

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA



Arauca, veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil trece (2013).

EXPEDIENTE No: 81001-3333-002-2012-00075-01.
NATURALEZA: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILFREDO BARCA ZEA
DEMANDADO: E.S.E. DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO.

MAGISTRADO PONENTE DR. WILSON ARCILA ARANGO

Procede esta Despacho, a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto que resolvió las excepciones previas, dentro de la Audiencia Inicial, celebrada el 22 de Agosto de 2013, por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca.

ANTECEDENTES

i. Trámite del asunto.

1. El señor WILFREDO BARCA ZEA, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a través de apoderado judicial en contra de la E.S.E. DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO, ante la oficina de Apoyo Judicial correspondiendo por reparto, el conocimiento del proceso al Juzgado Segundo Administrativo de Arauca.
2. Mediante proveído de fecha 29 de mayo de 2013, luego de haberse efectuado el trámite de notificación de la demanda a las partes, y habiéndose contestado la misma, dentro del término legal establecido, se fijó fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial de que trata el Art. 180 de la ley 1437 de 2014.
3. En Desarrollo de la Audiencia Inicial que se registró en el Acta N° 018, de fecha 22 de Agosto de 2013, y en obediencia a lo dispuesto en el numeral 06 el Art. 180 del C.P.A.C.A. la juez conductora del proceso resolvió las excepciones previas, propuestas en la contestación de la demanda, negando cada una de las ellas como se evidencio en el audio en desarrollo del minuto 34 al 48.

4. Inconforme con la anterior decisión, en la audiencia, el apoderado de la entidad demandada, interpuso el recurso de apelación, siendo sustentado, y del cual la Juez corrió traslado al apoderado de la parte actora, quien se pronunció al respecto.

5. Concedió la Juez el recurso de apelación en el efecto devolutivo, al considerar que la decisión adoptada no pone fin al proceso y ordenó por secretaria enviar las piezas procesales al tribunal administrativo para que decidiera el recurso, mientras en el juzgado se continuaba con el trámite procesal.

ii. las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad demandada: del escrito de contestación de la demanda se pudo extraer:

Falta de Jurisdicción: *“En virtud de que no existe prueba sumaria alguna en el traslado de la demanda entregado a mi poderdante, por medio del cual se pueda establecer que efectivamente se llevó a cabo el requisito sine qua non de procedibilidad ante la procuraduría delegada en lo administrativo, carece de jurisdicción el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, para adelantar el trámite del proceso, razón por la cual le solicito se declare esta excepción previa decretando la nulidad de todo lo actuado y el rechazo de la demanda”.*

Falta de Jurisdicción y Competencia: *“Esta excepción previa esta llamada a prosperar teniendo en cuenta que en dado caso se debiera (sic) pagar las prestaciones sociales al actor WILFREDO BRACA ZEA, por la labor contractual realizada mediante contratos de prestación de servicios cuyo objeto fue la de CONDUCTOR del hospital San Juan de Dios en el municipio de Puerto Rondón, no es la jurisdicción y Competencia Ordinaria Administrativa la llamada a ordenar el reconocimiento y pago de estas prestaciones, toda vez, que los conductores son trabajadores Oficiales y por ende la jurisdicción y competencia recae en los juzgados laborales.” (...)*

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas

Por disposición expresa del Art. 180 de la ley 1437 de 2011, corresponde en la Audiencia Inicial decidir sobre las excepciones previas que relaciona el numeral 6 del citado artículo, buscando

con ello sanear desde un comienzo los posibles vicios, lo que se impone por economía procesal. En esa perspectiva, la finalidad del legislador al permitir que la parte demandada pueda plantear excepciones previas no es otra que la de brindar un instrumento jurídico idóneo para evitar el desgaste de la administración de justicia, por cuanto dichos mecanismos procesales permiten sanear, oportunamente, cualquier tipo de vicio que pueda llegar a afectar la validez del procedimiento judicial.

Este Despacho, frente a la **primera excepción**, y tal como lo hizo ver el Juzgado, considera, que no tiene vocación de prosperidad, pues al plasmar la entidad demanda en sus argumentos que, *"no existe prueba sumaria alguna en el traslado de la demanda entregado a mi poderdante, por medio del cual se pudo establecer que efectivamente se llevó a cabo el requisito sine qua non de procedibilidad ante la procuraduría delegada ante en lo administrativo"* es incongruente tal aseveración con el trámite del proceso, pues desde la misma presentación de la demanda a folio 31 del cuaderno principal se relaciona en el numeral IX que tal requisito fue agotado ante la procuraduría 64 judicial I Administrativa de Arauca, y prueba de ello son las constancias visibles a folios 104 y 105 del expediente principal, luego estando el expediente disponible en la secretaria del juzgado, y una vez notificada la demanda a la entidad demandada se podía corroborar tal situación, sin necesidad de llegar a tal dilación procesal. Debe aclarar el despacho que la anterior excepción previa debería haberse encasillado como de Inepta demanda por falta de requisitos formales, y no como falta de jurisdicción como así lo denominó el apoderado de la entidad demandada.

Ahora, frente a la **segunda excepción**, se ha establecido que la E.S.E departamental MORENO Y CLAVIJO, contrató los servicios del demandante Sr, WILFREDO BRACA ZEA, a través del hospital San Juan de Dios del municipio de Puerto Rondón, mediante la modalidad de contratos de prestación de servicios, como conductor del referido hospital, sin embargo, considera la entidad demandada que; *no es la jurisdicción a Ordinaria Administrativa la llamada a ordenar el reconocimiento y pago de estas prestaciones, toda vez, que los conductores son trabajadores Oficiales y por ende la jurisdicción y competencia recae en los juzgados laboral".*

En primer lugar, debe manifestar este Despacho que la naturaleza jurídica de la entidad demanda corresponde a la de

una entidad pública como lo dispuso la ley 100 de 1993 al crear el sistema de seguridad social y definió en el artículo 94 la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado; señalando como objeto de estas empresas la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado, de ahí que se cumple la exigencia del Art. 159 del C.P.A.C.A que exige en el proceso contencioso administrativo tener la capacidad jurídica para comparecer al mismo. Al discutirse entonces una controversia y litigio administrativos originados en la actividad de entidad pública (acto que negó el reconocimiento pedido) ello es suficiente para que esta jurisdicción sea competente para definir el caso.

No es la calidad del trabajo que se desempeñe, la que puede fijar la competencia en la jurisdicción ordinaria o la contenciosa, sino tomando en consideración la entidad para la cual se prestó el servicio a través del contrato que en este caso, además, fue con fundamento en el art 32 de la L. 80

Así lo decidió el C.E. en sentencia del 10 de noviembre de 2005, con ponencia del Dr. Jesús María Lemos Bustamante Expediente 2035-05, cuando resolvió el caso de un conductor de ambulancia que fue contratado por el municipio de Venta quemada

La decisión necesariamente debe ser la de confirmar el auto que declaró no prosperas las excepciones, debiendo hacer un breve comentario.

Aunque el recurso de alzada fue concedido por el Juzgado en el efecto que corresponde, que es el devolutivo (minuto 45-48 de la Audiencia Inicial), al mismo, **no** se le dio el trámite correspondiente por la secretaria del Juzgado, ya que tal como se puede apreciar lo que se imponía era remitir al superior las piezas procesales necesarias para decidir de plano el recurso, y no haberse enviado la totalidad del expediente, pues así prácticamente se le dio el efecto de un **SUSPENSIVO**, ya que el *a quo* no pudo seguir conociendo de la actuación.

En conclusión, al no encontrar el Despacho probadas las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad demandada se confirmara la decisión apelada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto que resolvió las excepciones previas, dentro de la Audiencia Inicial, celebrada el 22 de Agosto de 2013, por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para que le imprima su correspondiente trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



WILSON ARCILA ARANGO
Magistrado